

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00306-00
Demandante: SERCAFE LTDA – EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
–DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la apoderada judicial de la sociedad **SERCAFE LTDA**, manifestó que se desestime la excepción propuesta en virtud de que el acto administrativo de aprobación de remate es susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandada propone como excepción la siguiente:

- a) Inepta demanda.

Frente a esta excepción argumenta el demandante que el auto por medio del cual se aprueba un remate Resolución 01914 de 11 de abril de 2019, es de trámite y no es un acto que falla excepciones u ordenan llevar a cabo la ejecución, por tanto no debe ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo disponen los artículos 834, 835 y 836 del Estatuto Tributario.

Añade que los artículos 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, señalan que la oportunidad para alegar la nulidad de una diligencia de remate, es antes de la adjudicación del mismo, so pena de considerarse saneadas dichas nulidades alegadas, lo cual quiere decir que en el presente caso, ante la negligencia del demandante al no haber ejercido su derecho de defensa, en la oportunidad pertinente; las presuntas nulidades alegadas se encuentran saneadas.

¹ Ver folio 212

Que lo anterior quiere decir, que el auto por medio del cual se aprueba un remate nro. 01914 de 11 de abril de 2019, se encuentra ejecutoriado ya que el demandante no interpuso de forma oportuna recurso contra este. Por lo que solicita se declare probada la excepción de inepta demanda en el proceso.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita como pretensión principal la siguiente:

- *“Declarar la nulidad integral del acto administrativo denominado AUTO QUE APRUEBA UN REMATE No. 01914 de fecha 11 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de coactivo No. 200616511 proferido por el Ejecutor de Cobro Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I ADRIAN MARÍA VERGARA CARRASCAL”.*

Para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada el Despacho verificara que actos administrativos dictados dentro de un proceso de cobro coactivo son susceptibles de control judicial.

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, el acto demandado dentro del presente medio de control fue proferido por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** dentro del proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la sociedad **SERCAFE LTADA**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Así mismo, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las dos anteriores normas que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha indicado que no solamente los anteriores actos administrativos proferidos durante el transcurso del proceso de cobro coactivo son susceptibles de control judicial, pues durante dicho procedimiento también se expiden otras resoluciones que no son únicamente de ejecución dado que crean, modifican, o extinguen situaciones administrativas que no fueron tenidos en cuenta por el legislador en las normas ya citadas.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2015, expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA se dispuso lo siguiente:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito² y las costas y el aprobatorio del remate.***

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET³.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁴, en la que la Sección rectificó su posición:

² Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

³ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez: Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo: Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia: Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz: Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz: Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.”

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones”

En consecuencia, a falta de norma en el sistema tributario específico, proceden las pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto ha considerado la Sección: "En primer lugar, el principio que recoge el artículo 82 del C.C.A. es que, en general, todos los actos de la Administración pueden ser objeto del control jurisdiccional, lo excepcional es que escapen a él. "Ni el artículo 833 - 1 del E.T. que restringe los recursos, ni el artículo 835 del E.T. que indica que sólo son demandables "las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", pueden tomarse con carácter definitivo y excluyente puesto que con posterioridad a tales providencias hay una actuación administrativa que, en cuanto no haya normas especiales en el E.T. se debe surtir según el Procedimiento del Código de Procedimiento Civil, como es la citación para remate, el remate mismo, su aprobación y su cumplimiento, puesto que el artículo 840 del E.T. trata sucintamente del remate de bienes debe complementarse en su aplicación con artículos 521 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Cap. IV. "Remate de bienes y pago al acreedor"), trámite dentro del cual se destaca que el auto aprobatorio del remate es apelable en el efecto diferido, (art. 538 C.P.C.), siéndole igualmente aplicables las causales de nulidad previstas en los artículos 140 y 141 C.P.C. "Sobre este particular es pertinente recordar que la misma Ley 6a. de 1992 introdujo la aplicación supletiva del procedimiento civil en materias que pueden ser en el tiempo independientes o posteriores a las providencias señaladas en el artículo 835, según la siguiente previsión del artículo 87 de la Ley 6a. incorporada en el E.T. así: "ART. 839 - 2. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del

Código de procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes" (la subraya no es original).

"De la anterior relación se concluye que tales actuaciones posteriores pueden dar lugar a controversias ante la administración y por ende ante esta jurisdicción, de donde se deduce que no pueden ser inadmitidas a - priori. "Además, pueden existir situaciones que se derivan de las disposiciones especiales de este proceso, como las contempladas en el artículo 839 - 1 del E.T., algunas de las cuales aparentemente se dieron en el caso planteado, en el que según el Certificado de Libertad ya existía un embargo de la demandante, antes de ser decretado por la Administración." Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial, considera la Sala que en el presente caso, los actos demandados (por medio del cual se realiza la liquidación del crédito y las costas definitivas del proceso y por el cual se resuelven las objeciones de la liquidación de dicho crédito), sí son enjuiciables a través de la acción ejercida por la actora y en consecuencia no hay mérito para revocar la providencia recurrida, por lo cual se deben estudiar los recursos de apelación interpuestos."

(...)

De las referidas normas se concluye que la adjudicación de un bien a favor de la Nación tiene varias consecuencias, pero la más importante es la transferencia del derecho de dominio y posesión que PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios Ltda, Calle 100 No. 11a-35, Bogotá, Colombia Tel: (57-1) 634 0555, Fax: (57-1) 610 4626, www.pwc.com/co ejercía el deudor.

Es decir, que el derecho de propiedad sobre un bien nace para la Nación y se extingue para el deudor. Igual consecuencia existe cuando se aprueba el remate del bien, puesto que el dominio se transfiere a un tercero (mejor postor) y el deudor pierde ese derecho. Además, en ambos casos, adjudicación y remate, el valor por el cual se adjudica o remata el bien es para cubrir la obligación adeudada y los gastos procesales.

*En caso de que el valor no sea suficiente para que se pague la totalidad de la obligación, el proceso continúa por el saldo insoluto. **Así que puede concluirse que la resolución que adjudica un bien a favor de la DIAN es equivalente al auto que aprueba el remate. En ese orden de ideas, es forzoso concluir que el acto cuya nulidad se pide en el sub examine es susceptible de control jurisdiccional, pues tal como se indicó en párrafos precedentes, esta Sección ha admitido que el auto que aprueba el remate es demandable porque genera una situación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria.***⁵(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, ordenan seguir adelante la ejecución, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Así las cosas y en virtud de que en el presente caso la sociedad SERCAFE LTADA solicita la nulidad de la Resolución 01914 de 11 de abril de 2019 por medio del cual se aprobó un remate dentro del proceso de cobro coactivo nro. 200616511, se negara

⁵ Auto de 2 de septiembre de 1994, Exp. 5590, C.P. Delio Gómez Leyva; sentencia de 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007- 00184-01 (17426) y sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009- 00138 01 (18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

la excepción de inepta demanda en razón a que el acto demandable no es de simple ejecución toda vez que como lo dice el H. Consejo de Estado la adjudicación de un bien a favor de la Nación tiene varias consecuencias, pero la más importante es la transferencia del derecho de dominio y posesión que ejercía el deudor. Es decir, que el derecho de propiedad sobre un bien nace para la Nación y se extingue para el deudor.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCION CUARTA**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00377-00
Demandante: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Mediante providencia de 04 de febrero de 2020, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** dentro del término legal allegó la contestación de demanda.

Ahora bien, el 1204 de noviembre de 2020, el apoderado del Departamento Nacional de Planeación vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones y la no condena en costas.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

¹ ***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”***

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, se tiene que con el escrito de desistimiento la apoderada judicial de la entidad demandante allegó poder² que la faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están

² Folio 56 respaldo.

integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia, adicionalmente aportó el apoderado de la entidad demandante certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación, mediante el cual se adoptó la política de desistimiento para los procesos adelantados contra la UGPP, motivo por el cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por la entidad demandante **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.**

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional nro. 6.491 del C. S. de la J, como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con la Escritura Pública nro. 1723 de 21 de octubre de 2013, visible del folio 51 a 53.

Radicación No. 110013337043-2019-00377-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN
Demandado: UGPP

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

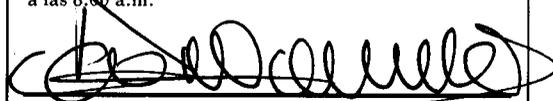


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM4

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00110-00
Demandante: PFZIER S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la sociedad **PFZIER S.A.S**, solicito desestimar la excepción propuesta en virtud de que la cuantía de este proceso (que equivale a la sanción por devolución y/o compensación improcedente) se encuentra calculada correctamente, ya que al haber sido demandada la resolución sanción que imponía la obligación de pagar una sanción por devolución improcedente, la demandante estimo de forma razonada la cuantía de conformidad con lo que estipula el Artículo 670 del Estatuto Tributario, la cual consiste en el 20% del valor devuelto y/o compensado en exceso, que corresponde a \$68.816.000.

La parte demandada propuso como excepción la siguiente:

- a) Falta de Competencia por razón de la cuantía.

Frente a esta excepción argumenta la demandada que en el presente caso el monto en discusión se circunscribe al reintegro de un saldo a favor por valor de \$688.164.000, junto al pago de intereses moratorios y el pago de la multa del 20% del valor devuelto y/o compensado en exceso por la suma de \$68.816.400, pues son tres las obligaciones que surgen a cargo de la compañía PFIZER ante la configuración del hecho sancionable contemplado en el artículo 670 del E.T.

¹ Ver folio 137

Dice, que si bien el acto demandado es una resolución sanción por devolución y/o compensación improcedente, lo cierto es que dicho acto no solo contiene una obligación de naturaleza sancionatoria a cargo de la sociedad infractora, sino que también impone una obligación referente al pago de impuestos nacionales a cargo de la compañía, los cuales se hacen exigibles una vez queden en firme los actos, constituyéndose en el título para que el área correspondiente exija no solo la sanción propiamente dicha, sino también el reintegro del saldo a favor determinado de \$688.164.000 junto con el pago de los intereses moratorios.

Resalta que el presente asunto también gira en torno al monto de impuestos nacionales cuya cuantía al momento de radicación de la demanda -2019- supera los 100 salarios mínimo mensuales vigentes.

Concluye que debido a que en el presente asunto el monto del impuesto en discusión asciende a \$756.980.400, es que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, por lo que solicita decretar la excepción propuesta y remitir el expediente a la autoridad judicial competente tal y como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontramos que, en el presente asunto la parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

1.1. "Que son nulos en su totalidad los siguientes actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas impone a mi representada una sanción por devolución y/o compensación improcedente relacionada con el Impuesto sobre la Renta del año gravable 2013:

(a) La Resolución Sanción por devolución y/o Compensación Improcedente 900045 del 12 de diciembre de 2017.

(b) La Resolución 012472 del 11 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

1.2. En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, a título de restablecimiento del derecho a favor de Pfizer, solicito al señor Magistrado declarar lo siguiente:

(a) Declarar que el saldo a favor determinado por Pfizer S.A.S. en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2013 es correcto.

(b) Declarar que Pfizer S.A.S no está obligada a pagar sanción por concepto de devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2013.

(c) Que no son de cargo de Pfizer las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso.

1.3. Igualmente solicito al Señor Magistrado se sirva condenar por las costas del proceso y agencias en derecho a la DIAN, según lo disponga en la sentencia."

Queda claro para el Despacho, que lo pretendido por la sociedad PFIZER S.A.S., al solicitar la nulidad de la Resolución Sanción por Devolución y/o Compensación Improcedente 900045 del 12 de diciembre de 2017 es que se declare que no está obligada a pagar sanción por concepto de devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2013.

i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma²:

- (i) *“Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN

- (ii) *Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).*
- (iii) *Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)”*

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución Sanción 900045 de 12 de diciembre de 2017 respecto a la declaración de impuesto de renta del año gravable 2013 realizada por PFIZER S.A.S.

Así las cosas, y teniendo en consideración que el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2019 fue de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116), la cuantía no debe superar los doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte (\$ 248.434.800).

La parte demandante en su escrito de demanda indica que estima la cuantía en la suma de \$68.816.400 correspondiente al 20% del valor del saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013, solicitado en la devolución.

De la lectura de los actos administrativos acusados el Despacho evidencia que mediante Resolución Sanción nro. 900045 de 12 de diciembre de 2017, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** impuso sanción a **PFIZER SAS** respecto del impuesto de Renta del año gravable 2013 y ordeno el reintegro de la suma de seiscientos ochenta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil pesos m/cte (\$688.164.000) correspondiente al saldo a favor devuelto y/o compensado en forma improcedente, junto con los intereses moratorios que correspondan y el pago de la multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso, en la suma de ciento treinta y siete millones seiscientos treinta y tres pesos m/cte (\$137.633.000).

Posteriormente a través de Resolución nro. 012472 del 11 de diciembre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución inicial, se advierte que se modificó la resolución sanción dejándola de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución Sanción por Devolución Improcedente nro. 900045 de 12 de diciembre de 2017 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, mediante la cual se impuso sanción por devolución y/o compensación improcedente respecto del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2013, a cargo del contribuyente PFIZER S.A.S., NIT 860.039.561-1

en el sentido de que la sanción impuesta consiste en el reintegro de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$688.164.000) más los intereses moratorios que correspondan y el pago de la multa del 20% del valor devuelto o compensado en exceso en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.816.400) conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”.

De acuerdo con lo anterior y dado que en el presente asunto lo que se va a estudiar es la multa impuesta a la sociedad PFIZER SAS equivalente al 20% de valor devuelto y/o compensado equivalente a la suma de \$68.816.400, pues los \$688.164.000 corresponden al proceso de determinación el cual no se estudia en este Despacho, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2019-00374-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA
S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.S**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 4 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 4 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 10 de

¹ Ver folio 60 y 61.

² Ver folios 64 a 68.

³ Ver folios 82 a 90.

julio de 2020, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentando excepciones.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

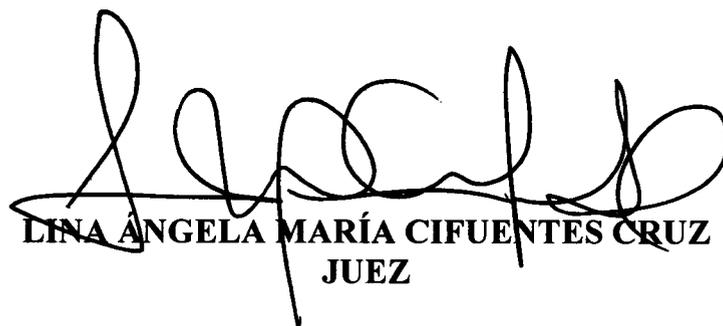
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

⁴ Ver folio 86 a 90.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2019-000175-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de octubre de 2019².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el 28 de noviembre de 2019³, radicada a través de del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

¹ Folios 34 a 35.

² Folios 38 a 40.

³ Folio 42 a 52.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibídem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, WhatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Finalmente, los días 27 y 30 de noviembre de 2020, la apoderada de la UGPP vía correo electrónico allegó memorial en el que solicitó se profiera sentencia anticipada.

Al respecto, el Despacho estima no necesario proferir sentencia anticipada del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en razón que se está convocando audiencia inicial, la cual, de ser pertinente se adelantará hasta la etapa de presentación juzgamiento y alegación de conformidad con los artículos 181 y 182 *ibídem*.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **jueves 11 de febrero de 2021, a las 3:45 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

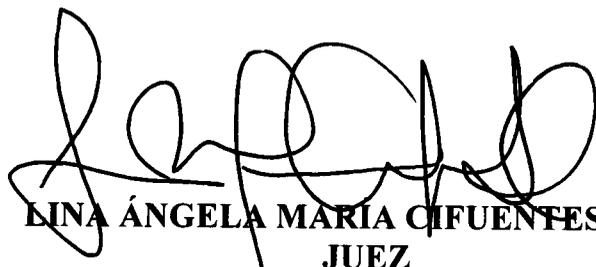
⁵ Ver folio 42 a 44.

proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 10 de febrero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende, se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

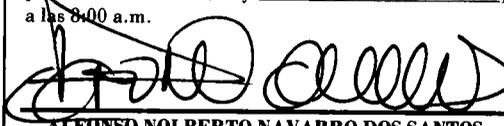
CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFUNSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2019-00168-00
Demandante: HABITEL S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

Mediante memorial visible a folio 128 del expediente el apoderado de la parte demandante, el doctor Miguel Andres Hortua Vanegas identificado con la C.C. No. 86.062.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 126.904 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por HABITEL S.A.S., acompañando con dicho memorial correo por medio del cual informa de la renuncia de poder a la sociedad demandante¹, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **MIGUEL ANDRES HORTUA VANEGAS** identificado con la C.C. No. 86.062.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 126.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad demandante **HABITEL S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaria, **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la sociedad demandante **HABITEL S.A.S.**, informando sobre la aceptación de la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANDRES HORTUA VANEGAS** identificado con la C.C. No. 86.062.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 126.904 del Consejo Superior de la Judicatura. Y adviértase a la dicha sociedad que el proceso se encuentra con sentencia de

¹ Ver folio 129.

primera instancia la cual fue notificada personalmente el 25 de enero de 2021; del cual deberá nombrar un nuevo profesional en derecho, para que asuma la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00218-00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 26 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho con fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por **COMPENSAR EPS** a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

El recurso fue presentado el 26 de octubre de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo que ocurrió el 31 de julio de 2020, razón por la cual, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por **COMPENSAR EPS** a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**